

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA

Sentencia núm. 003

Mocoa, trece (13) de abril de dos mil veinte uno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	860013121001-2017-00309-000

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor de la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 69.011.338 de Puerto Guzmán, respecto del predio urbano, identificado con M.I. Nro. **440-41973**, código catastral Nro. **19-137-02-00-0000-0011-0002-000**, ubicado en el Barrio "El Jardín Etapa II", Municipio de Puerto Guzmán – Putumayo.

II. RECUESTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Conforme a lo relatado en la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO, quien manifiesta haber sufrido amenazas por parte de la guerrilla de las Farc cuando vivía en la Vereda San José de la Montaña en el Municipio de Puerto Guzmán, por cuanto uno de sus hijos fue reclutado por parte del Ejército Nacional para prestar Servicio Militar Obligatorio, por esta razón se desplaza al casco urbano del Municipio de Puerto Guzmán, donde es nuevamente amenazado por el mismo grupo armado generándole otro desplazamiento, esta vez al Municipio de Palestina en el Departamento del Huila, luego de trece meses decide regresar al Putumayo exactamente al

Municipio de Puerto Guzmán, donde es nuevamente amenazado pero esta vez con atentar en contra de la vida de su hijo Menor, finalmente para el año 2014 se desplaza al Municipio de Mocoa, donde actualmente reside.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble ubicado en el Barrio " Jardín, Etapa II", Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **440-41973** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Mocoa** (Putumayo), solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Cabe señalar en este punto y antes de desarrollar el contenido de este fallo, que del análisis y estudio realizado por este Despacho se observó que el reclamante pierde la vida para el año 2017 en el suceso ocurrido en el Municipio de Mocoa conocido como Avenida Torrencial, en donde perdieron la vida muchas personas y hubo daños cuantiosos en la estructura de la Capital del Departamento del Putumayo, esto declarado por la esposa del solicitante la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ¹.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo atrás narrado este despacho ordena dar inicio al proceso mediante interlocutorio **Nro. 00071 del 31 de enero de 2018**, teniendo como solicitante a la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ quien a su vez también se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en calidad de poseedora y Víctima de Abandono forzado junto con su grupo familiar².

Admitida la solicitud, la cual se notificó oportunamente a las partes, se ordenan las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

¹ Folio 17 del escrito de demanda

² Folio 106, Constancia CP 01620 de 21 de Noviembre de 2017.

Sin que se haya logrado la notificación de la señora MERY GALVIS DE PARRA vinculada desde el auto admisorio, se ordena a través de proveído Nro. 0438 del 10 de julio de 2018, su emplazamiento en virtud del artículo 108 del Código General del Proceso, finalmente y sin ningún resultado se decide mediante auto No. 0631 del 22 de octubre de 2018 la designación de Curador Ad Litem para la señora Galvis de Parra.

Una vez, radicadas las contestaciones por parte de los vinculados y asegurado el debido proceso de quienes no comparecieron al mismo, este Juzgado dispone la calificación³ de las intervenciones; en dicha ocasión se coligió, que no existía por parte de los vinculados la intención de oponerse al proceso de Restitución de Tierras adelantado por la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ. Finalmente se prescindió del periodo probatorio.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. No se presentaron por las partes.

b. Concepto del Ministerio Público

No se presentó por parte de La Agente del Ministerio del Ministerio Público.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

³ Auto No. 323 del 07 de diciembre de 2020

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. **Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución**

⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y, (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.**

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia **PARRA RODRIGUEZ**, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Identificación
LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO (qepd)	Solicitante	17.682.102
FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ	Solicitante	69.01.338
BRAYAN MAURICIO PARRA RUIZ	Hijo Paterno	1.006.956.645

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.

3. Identificación plena del predio⁷.

♣ PREDIO "LOTE"

Nombre del Predio	Sin Denominación
Municipio	Puerto Guzmán
Barrio	El Jardín Etapa II
Dirección	Cra. 3 No. 7-41
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	440-41973
Número Predial	86-571-01-00-0003-0013-000
Área Catastral	300 M ²

⁷ Datos tomados ITP, elaborado por URT

Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	300 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	<i>POSEEDORES</i>

PLANO

7. 5. PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS (MARQUE X)					
GEORREFERENCIACIÓN URT (RESULTADO)	X	GEORREFERENCIACIÓN CON CARTOGRAFÍA CATASTRAL (RESULTADO)	GEORREFERENCIACIÓN O TOPOGRAFÍA INCODER (RESULTADO)	RECONOCIMIENTO SOBRE IMÁGENES (RESULTADO)	DE AFECTACIONES (RESULTADO)
ANÁLISIS SOBREPONER CARTOGRAFÍA CATASTRAL CON RESULTADO GEORREFERENCIACIÓN					

COORDENADAS

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2000	0° 58' 0,271" N	76° 24' 25,588" W	598753,4318	740634,8795
2001	0° 57' 59,944" N	76° 24' 25,574" W	598743,3879	740635,3092
2003	0° 57' 59,902" N	76° 24' 26,548" W	598742,0991	740605,1812
2004	0° 58' 0,229" N	76° 24' 26,562" W	598752,1429	740604,7516
Datum Geodésico WGS 84				

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación realizada por la URT, se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2004 en dirección oriente, en una distancia de 30.16 mts, hasta llegar al punto 2000 con predios de la señora TERESA ROQUE.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2000, en dirección sur, en una distancia de 10.05 mts, hasta llegar al punto 2001, con VÍA PUBLICA.
SUR:	Partiendo desde el punto 2001, en dirección occidente, en una distancia de 30.16 mts, hasta llegar al punto 2003, con predios del señor OMER FLOR.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2003 en dirección norte, en una distancia de 10.05 mts, y cerrando con el punto 2004, con predios de la señora CARMEN GOMEZ.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) Condición de víctima y la titularidad del derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁸ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias **o poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora FLRO DE MARÍA RODRIGUEZ, tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

⁸ LEY 1448 Artículo 3
⁹ LEY 1448 Artículo 75

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de PUERTO GUZMAN - PUTUMAYO"** en el cual se establece el auge cocalero y la entrada de las guerrillas de las Farc y M19 en los años 1983 – 1990, para estos años el negocio de la coca en Puerto Guzmán era visible y normalizado. Esto se tradujo en que su comercialización se adaptara de forma libre por sus calles.

Inmersos en la dinámica del auge cocalero en Puerto Guzmán, los habitantes del municipio fueron testigos del ingreso del M-19 al territorio. Este grupo armado se presentaba esporádicamente en la zona, acampaba por dos o tres días y luego se marchaba, en oportunidades Además, citaban a los pobladores para socializar su proyecto político¹⁰. Precisamente, el M-19 actuó sin tener un control territorial importante que operó de la ciudad al campo, bajo un accionar sorpresivo, con el que procuró lograr golpes de opinión¹¹.

Sin embargo, la presencia de este grupo guerrillero no fue tan evidente como pasaría con las Farc. Esta guerrilla en su estrategia de expansión territorial se consolidó en la región, logrando importantes niveles de poder local¹². Las Farc se asentaron en Puerto Guzmán en 1982¹³. La situación de violencia del municipio durante estos años fue clave para que las Farc pudieran expandirse, haciendo uso de diversas formas o técnicas de acercamiento a la población. Las Farc aparecían como una organización justiciera, pero el reverso de esa cara amable lo constituía la ejecución de quienes ellos consideraban delincuentes¹⁴.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **PUERTO GUZMAN**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ y su **núcleo familiar en el año 2014, cuando reciben amenazas en contra de la vida de sus hijos**, deciden abandonar su predio y desplazarse al departamento del Huila, sin embargo regresan a los 13 meses y vuelven a ser amenazados, finalmente salen desplazados al municipio de Moca en el Departamento del Putumayo donde actualmente reside.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en la declaración y ampliación¹⁵ rendida por el señor LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO, como parte solicitante junto con su cónyuge la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ, se hace constar que: Adquirió el inmueble solicitado, a la señora MERY GALVIS, la casa era de madera, techo de zinc, tenía una cocina y dos cuartos, a la misma le construyó un cuarto, una sala y una cocina. De esta casa tuvieron que salir desplazados al departamento del

¹⁰ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Putumayo. (11 de mayo de 2016). Jornada de recolección de información comunitaria casco urbano de Puerto Guzmán. Audio 40 Min 4:39

¹¹ El M-19 concibió desde sus inicios la necesidad de integrar la lucha legal y la ilegal, promovió la integración también de las reivindicaciones de distintos sectores sociales, ya fueran estos estudiantiles, sindicales o campesinos, como parte de una plataforma política que integrara de manera combinada las reclamaciones populares, en términos tanto rurales como urbanos. Narváez Jaimes, Gineth Esmeralda. (2012). La guerra revolucionaria del M-19. Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de: Magíster en Historia. Universidad Nacional. Pág 21 – 102.

¹² El 11 de abril de 1964 está considerada la fecha de fundación de las Farc. Ese día iniciaron los primeros combates de la llamada operación Marquetalia, ordenada por el presidente Guillermo León Valencia para acabar con la autodefensa armada comunista comandada por Jacobo Arenas. En 1965 se produce la toma guerrillera de Inzá, Cauca, el primer ataque de las Farc a un centro poblado. Ese mismo año se realiza en el sector de Río Chiquito, la primera conferencia del Bloque Sur. Se nombró un Estado Mayor en el que Manuel Marulanda fue elegido comandante superior y Ciro Trujillo como segundo al mando. Caracol Radio. (2012). La Historia de las Farc. Disponible en http://caracol.com.co/radio/2012/10/17/nacional/1350497280_780928.html. Fecha de consulta: 18 de mayo de 2016.

¹³ Sin embargo, durante la jornada de recolección de información comunitaria en el casco urbano de Puerto Guzmán los habitantes recordaron la presencia de este actor armado solo hasta los años noventa.

¹⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Tercera edición. Bogotá: CNMH, 2014. Pág. 100.

¹⁵ Folios 30 - 31

Huila por las amenazas que recibieron puesto que uno de sus hijos fue reclutado en las fuerzas armadas, luego de trece meses regreso a Puerto Guzmán y finalmente le toco volver a salir desplazado porque las amenazas no cesaron, esta vez contra su vida y la de sus hijos.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los grupos guerrilleros, especialmente las FARC ocurridos en el año 2014 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de **PUERTO GUZMAN**, PUTUMAYO, y especialmente en el **Centro Poblado Barrio Jardín Etapa II**, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quienes en aras de salvaguardar sus vidas, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejercían POSESION.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor **LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO (q.e.p.d) y su núcleo familiar conformado por FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ (actual reclamante), BRAYAN MAURICIO PARRA RUIZ**, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los **atentados** acaecidos debieron abandonar su predio y desplazarse hasta el Departamento del Huila, donde luego de trece meses retornan, sin embargo luego de persistir las amenazas se desplazan al Municipio de Mocoa donde actualmente viven, de verse imposibilitados a ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2014**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

De lo señalado tanto en la solicitud como en la declaración rendida en la parte administrativa por parte del solicitante, que obra en el expediente, se puede constatar que la señora **FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ**, entró en relación jurídica con el predio (estando en unión marital), por compraventa que realizo su esposo a la señora MERY GALVIS, de esta manera se cumplen los principios de la ley de Víctimas, puesto que también estuvo presente al momento de los hechos victimizantes.

Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que el mismo es de naturaleza **PRIVADA**, teniendo en cuenta que el **F.M.I.** No. 440-41973, registra a los señores JORGE JULIO GUZMAN, ESMERALDA JUZMAN ROCHA, ELIZABETH GUZMAN ROCHA y JORGE LUIS

GUZMAN como propietarios del bien, situación que deja entrever que es procedente ejercer sobre él **POSESIÓN**.

Por otra parte, es necesario aclarar que tanto en la etapa administrativa, como en la judicial tras realizarse las publicaciones correspondientes en los diarios de amplia circulación y en la emisora local, no se presentó persona alguna, manifestando tener interés en presentar oposición o comparecer al proceso.

En virtud de lo anterior, en consideración a que el fundo solicitado reporta antecedente registral, por lo que se considera sin duda alguna de naturaleza privada, y por ende es susceptible de posesión y de usucapión, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes, seguidamente se pasarán a realizar el análisis correspondiente.

Para el caso en comento, la apoderada Judicial de la parte solicitante, plantea en sus pretensiones, se **declare la prescripción adquisitiva de dominio para dicho predio en favor de sus representados**, puesto que considera que cumplen con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

De tal manera que para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

La **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que en la POSESIÓN, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

Es de resaltar que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian:

- Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente;

- Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a **diez** o **cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) Se encuentra demostrado en el proceso, que los padres y las víctimas solicitantes, demostraron haber realizado actos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido a través de contrato de compraventa a la señora MERY GALVIS, que en dicho inmueble vivieron el solicitante y su núcleo familiar, hasta el momento que fueron desplazados por la violencia en el año 2014.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con área de **300 m²**, cuya matrícula inmobiliaria es **442-41973**, ubicado en el Barrio Jardín Etapa II, del centro Poblado del Municipio de Valle del Guamuez.
- c) Respecto a la posesión, el término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones del señor FRANCISCO PARRA TRUJILLO, quien manifestó haber adquirido el predio en el año 2007¹⁶ a la señora MERY GALVIS, que cuando compro el bien estaba construido en madera, techos de zinc, una cocina, dos piezas y una sala, luego le construyó una pieza, una sala y una cocina, antes de que la señora GALVIS viviera en ese predio, ahí vivía la señora INES ROQUE que a su vez le compra el predio al señor JORGE JULIO GUZMAN, de tal manera que dicha posesión solo se vio interrumpida por las situaciones de violencia padecidas¹⁷. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiéndose que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes**.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas

¹⁶ Documento de compraventa

¹⁷ Folio 8 revés del escrito d demanda.

solicitantes, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

De tal manera que analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que los señores **LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO (q.e.p.d) y FLOR DE MARIA RODRIGUEZ**, ejercían posesión ininterrumpida en la casa de habitación solicitada en restitución, identificada con F.M.I. No. 440-41973 y cédula catastral 86-571-01-00-0003-0013-000, ubicado en la Barrio **"JARDÍN ETAPA II"** del Centro Poblado del Municipio de PUERTO GUZMAN, PUTUMAYO, teniendo en cuenta que el inmueble adquirido por compraventa a la señora MERY GALVIS en el año 2007, quienes vivieron ahí hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento por parte de grupos armados en el año 2014. Así es, que dicha posesión fue ejercida durante siete años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

De la posesión hereditaria en la Ley 1448 de 2011:

El artículo 94 del Código Civil, establece que la "existencia de las personas termina con la muerte", fenómeno natural que, en el plano jurídico, ocasiona la extinción de su personalidad jurídica, con todas las consecuencias que de allí se desprenden. Pese a lo anterior, la muerte no supone, per se, el desaparecimiento de los derechos de que era titular el causante, especialmente los de contenido patrimonial, como el derecho de propiedad o **el derecho de posesión** de los bienes cuyo poderío estuviese radicado en su cabeza, ni de las obligaciones a su cargo, establecidas a favor de terceros, toda vez que unos y otras, a partir de la muerte, por regla general, "pasan a integrar la universalidad de activos y pasivos que conforman la herencia" Entre esos derechos de carácter patrimonial que transmite el causante a sus herederos y/o cónyuge universales, están las acciones posesorias que pueden realizar los que tengan su condición de causahabientes (art. 975 C.C.), entre ellas la de pertenencia cuando aquel de cuya sucesión se trata realizó en vida por el término que establece la ley los actos de señor y dueño sobre el predio objeto de usucapión.

Por su parte, en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 se establece la acción de restitución de tierras con la finalidad de restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados. Acción que puede ser incoada por los poseedores, ocupantes o propietarios de tierras despojadas o abandonadas a consecuencia del conflicto interno, **o su cónyuge, compañero permanente con quien conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, o habiendo fallecido estos o estando desaparecidos, puede ser incoada por parte de los**

llamados a sucederlos.

Así pues, analizando los artículos 72 y 81 de la ley reseñada, se desprende que tanto los propietarios, como los poseedores y ocupantes tienen derecho a ejercer la acción de restitución ante los jueces, mismo derecho que **ostentan los herederos de aquellos**. En los tres casos, tanto los propietarios, como los ocupantes y los poseedores y sus herederos, en caso de haber fallecido aquellos, tienen derecho a obtener la devolución de sus predios; pero en el caso que la acción la ejerzan en nombre de **poseedores** y ocupantes **sus herederos**, el juez debe ordenar la restitución y la formalización de tierras, pues el artículo 72 *ibídem* establece el derecho de los poseedores, los ocupantes o sus herederos de obtener no sólo la devolución del predio, sino también **su formalización jurídica**, pues la norma no establece límites, ni distinciones sobre tal aspecto y, por todos es conocido que cuando la ley no distingue, tampoco es dable distinguir al intérprete (*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*).

En tal sentido la decisión de este estrado Judicial, estará encaminada a lograr la formalización jurídica del predio solicitado a favor de los herederos del señor LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO.

6. Afectaciones del predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹⁸ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por HIDROCARBUROS, La Vega Este-1, La Vega-1, de la empresa GRAN TIERRA ENERGY S.A. y que se encuentra en estado de abandono.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación por hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas, deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

¹⁸ Folios 81-87 Dda.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que si se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

Es con base en este postulado, que el hecho de estar sobre un área de pozos, no se constituye en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, **esta heredad ostenta la condición de bien privado.**

7. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que el señor LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO (q.e.p.d.) solicitante y cónyuge de la también solicitante, al momento de su desplazamiento convivía con la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ, por ello cumple a cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que en aras de proteger el derecho a la restitución de las víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de **la señora Rodríguez y BRAYAN MAURICIO PARRA RUIZ hijo del señor PARA TRUJILLO quien conformaba el núcleo familiar presente al momento del desplazamiento** .

De igual manera es preciso mencionar, que la hoy solicitante no retornó al predio, después del segundo desplazamiento, según las manifestaciones realizadas por el señor PARRA TRUJILLO, y el acopio allegado al plenario, se sabe que la hoy solicitantes tiene, aunque precariamente estabilizada su vida en el Municipio de Mocoa, pero es su deseo que le proporcionen otro predio en donde pueda trabajar, y labrar un mejor futuro. De tal manera que en aras de garantizar a los solicitantes el derecho a la reparación integral, por haber sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y a la luz de la Doctrina Jurisprudencial que concluye que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante;

salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, o cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.**

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio, por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)**- El inmueble se encuentra ubicado frente al comando de policía, situación que en su momento fue la que puso en riesgo la vida de los solicitantes y lo que los obliga a abandonar el predio **ii)**- Los solicitantes de manera voluntaria expresaron su deseo de no querer retornar al predio, **iii)**- Los solicitantes han expresado su voluntad agraria, es decir, que se les otorgue un predio con el fin de explotarlo y subsistir. Lo que permite pensar en la compensación por equivalente.

Así las cosas, se trae a colación lo recitado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 72: "*que el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado*", en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.*

En cuanto a la imposibilidad del primer punto; queda por sentado la alternativa de dos opciones a través de las cuales se puede brindar a los solicitantes la opción de reparación integral; **la restitución por equivalente y la compensación monetaria**. Frente a la restitución por equivalente no es otra cosa, que la entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono. Ésta posibilidad está contemplada en el **artículo 97** de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, **cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones:**

- i) *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural;*
- ii) *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- iii) ***Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituido, o de su familia y;***
- iv) *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio, nos encontramos con que existe temor por parte de los reclamantes, debido a las amenazas que han recibido, razón por la cual manifestaron su intención de no retornar.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, **es un derecho fundamental en sí mismo**, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor. Adicional a lo anteriormente dicho, el solicitante precisó en el formulario de inscripción adelantado ante la Unidad de Tierras, que no deseaban regresar al predio, por las condiciones de inseguridad que este representaba y los hechos que acaecieron en el mismo.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente una restitución por equivalencia en (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero.

En ese contexto, se colige que la restitución es viable mediante *la compensación en especie y reubicación*, lo que tiene justificación fáctica y jurídica en las razones antes reveladas, cuyo núcleo es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe reparar de manera integral aplicando los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los que se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible de conformidad al literal a. del Artículo 97 y Artículo 105.7 de la Ley 1448 de 2011; dicha restitución por compensación será asumida con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, debiendo ofrecerles a los solicitantes alternativas de restitución en especie y reubicación para acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta y anuencia de los beneficiarios, con la sana advertencia que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema.

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho se configura una imposibilidad a la restitución jurídica y material del inmueble, resulta procedente de manera **subsidiaria** la alternativa de la restitución por compensación en especie y reubicación, situación que se predica en el presente evento, para los declarados víctimas en este proceso.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras pero mediante una medida alternativa, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias de ser necesarias. No obstante en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se deberá inscribir la anotación en la que se plasme la prohibición de enajenar, saneamiento del predio y exoneración de tributos por el término legal, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, proyectos productivos y asistencia técnica agrícola. Pero para efectos de garantizar con eficacia el derecho fundamental a restitución, atendiendo que el predio, es de poca extensión, se faculta al fondo para que se compense el predio solicitado en restitución, por una UAF, preferiblemente en el Municipio de Mocoa, o lugar que escojan los reclamantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustada al valor y extensión para el municipio de Mocoa, Putumayo.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y realice lo pertinente para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

En cuanto a las PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, se concederán, en atención a que la demandante se ordenará a la GOBERNACION DEL PUTUMAYO y ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA, que de manera prioritaria vincule a la solicitante **FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ**, a los programas dispuestos para Mujeres, en especial de Mujeres Rurales, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos e incentivar emprendimientos y desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con los art. 114 y 117 de la Ley 1448 de 2011. De Igual manera se ordenará vincularlas a las distintas entidades que tienen a cargo programas para equidad de género, por ser MUJERES víctimas del conflicto armado. Así mismo deberán realizar el ente

municipal las gestiones para inscribir a las solicitantes que cumplan con el enfoque diferencial de **madre cabeza de familia** y se propenda desde sus funciones la atención de **manera prioritaria a la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ.**

En cuanto a las SOLICITUDES ESPECIALES, no es factible pronunciarse al respecto, en virtud de que las mismas fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

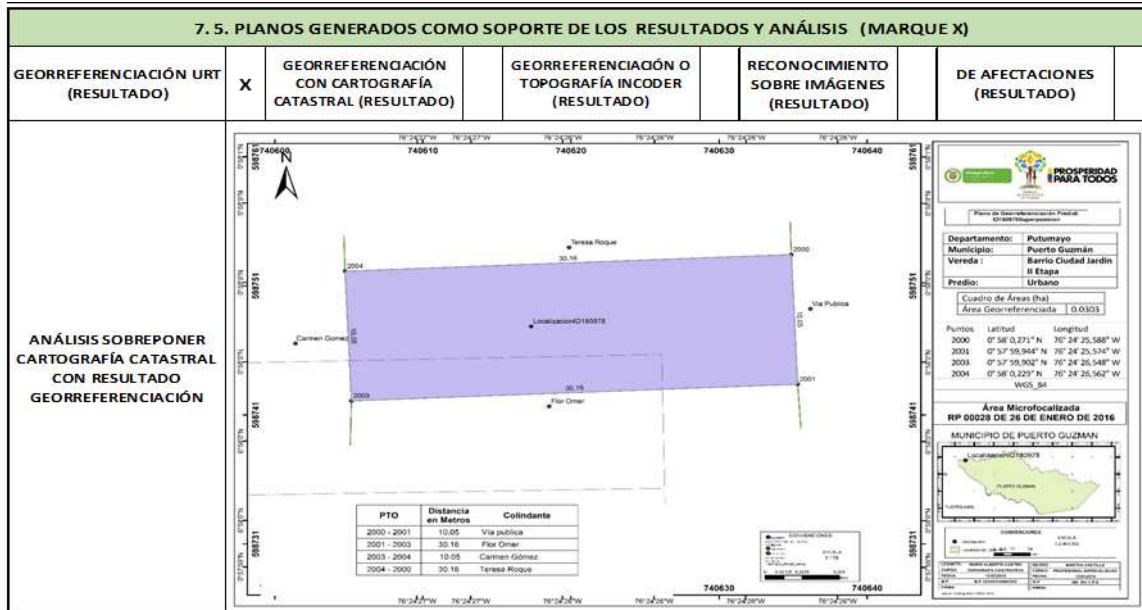
PRIMERO. RECONOCER la **calidad de víctimas del conflicto armado** en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes **LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO (QEPD)** identificado con CC No.17.682.102, **FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 69.011.338 y **BRAYAN MAURICIO PARRA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.956.645 a quienes se ORDENARA PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

SEGUNDO. DECLARAR que pertenece en dominio pleno a la masa sucesoral del causante LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO (**QEPD**) al haber ganado por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble que se identifica a continuación:

♣ PREDIO

Nombre del Predio	Si Denominación
Municipio	Puerto Guzmán
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	442-41973
Número Predial	86-571-01-00-0003-0013-000
Área Catastral	303 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	303 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	<i>POSEEDORES HEREDITARIOS</i>

PLANO



COORDENADAS

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2000	0° 58' 0,271" N	76° 24' 25,588" W	598753,4318	740634,8795
2001	0° 57' 59,944" N	76° 24' 25,574" W	598743,3879	740635,3092
2003	0° 57' 59,902" N	76° 24' 26,548" W	598742,0991	740605,1812
2004	0° 58' 0,229" N	76° 24' 26,562" W	598752,1429	740604,7516
Datum Geodésico WGS 84				

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación realizada por la URT, se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2004 en dirección oriente, en una distancia de 30.16 mts, hasta llegar al punto 2000 con predios de la señora TERESA ROQUE.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2000, en dirección sur, en una distancia de 10.05 mts, hasta llegar al punto 2001, con VÍA PÚBLICA.
SUR:	Partiendo desde el punto 2001, en dirección occidente, en una distancia de 30.16 mts, hasta llegar al punto 2003, con predios del señor OMER FLOR.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2003 en dirección norte, en una distancia de 10.05 mts, y cerrando con el punto 2004, con predios de la señora CARMEN GOMEZ.

TERCERO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la URT territorial Putumayo, con cargo a los recursos que maneja, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

y el cual será ordenado con la notificación de la presente sentencia para que se remita copia a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la Restitución aquí declarada. Para ello les TITULARA y ENTREGARA un inmueble de similares o mejores características al predio identificado en esta providencia, conforme los parámetros establecidos en la resolución 953 de 2012 de la UAGRTD, Manual Técnico Operativo del fondo, Ley 1448 de 2011 y decreto 4829 del mismo año artículos 36 al 39 de lo cual deberá rendir informe a la presente Judicatura.

Por lo anterior deberán aplicar la opción más favorable para el solicitante y su núcleo familiar presente al momento del desplazamiento, cabe advertir que el inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ y BRAYAN MAURICIO PARRA RUIZ deberá encontrarse libre de cualquier gravamen a excepción de la medida estipulada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Si vencido el término de seis meses, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en otro Municipio diferente, siempre con la participación de los beneficiarios de la restitución. Finalmente ante la imposibilidad de compensación en especie se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada con el despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, este despacho judicial adoptara las demás medidas necesarias para la Restitución integral¹⁹, protección a la Restitución (artículo 101 Ley 1448 de 2011), Seguridad de la Restitución y Permanencia segura en el predio, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, asistencia técnica agrícola y programas de proyectos productivos.

CUARTO. ORDÉNESE al Director Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC- Territorial Putumayo elabore el avalúo comercial de que trata el artículo 39 del decreto 4829 de 2011, del inmueble identificado con folio de matrícula N° 440-41973 de la ORIP de Mocoa y cedula catastral N° 86-571-01-00-0003-0013-000, con un área de 303 M², ubicado en el Municipio de PUERTO GUZMAN, Departamento del Putumayo, a la fecha de desplazamiento de los beneficiarios, es decir el año 2014 y el cual deberá ser remitido a la Unidad de Restitución de Tierras – Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional Territorial Putumayo, en el término máximo de dos meses, siguientes a la notificación de este fallo. La entidad deberá darle prelación y ejecución a

¹⁹ Artículo 91 Ley 1448 de 2011

dicha visita, esto una vez, se levanten las restricciones del Gobierno Nacional por el COVID-19.

Realizado lo anterior lo **remitirá** al Juez de la causa y a la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO. SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, los señores FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ y BRAYAN MAURICIOPARRA RUIZ transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 440-41973 de la ORIP de Mocoa y cedula catastral N° 86-571-01-00-0003-0013-000, con un área de 303 M², ubicado en el Municipio de PUERTO GUZMAN, Departamento del Putumayo, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MOCOA:

6.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-41973, la presente providencia del predio ubicado en el Municipio de Mocoa-Putumayo.

6.2. ACTUALIZAR el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-41973, respecto a los titulares de derecho, área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

6.3. LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, finalmente deberá allegar a este despacho y al IGAC PASTO, el Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria actualizado 440-41973, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente proveído.

6.4. ORDENAR la cancelación de los derechos reales que figuren a favor de terceros sobre el inmueble en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa.

6.5. ORDENAR el desenglobe del predio de mayor extensión y segregar del folio de matrícula 440-41973.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dentro del término perentorio de un mes contados a partir del recibo del Folio de Matricula Inmobiliaria proceda a la actualización de sus registros cartográficos y Alfanuméricos, atendiendo la individualización del predio reconocidos en este fallo, debiendo informar a este despacho un vez se haya cumplido la orden.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones 2, 10, 11 y 12 principales por no ser aplicables al caso, además no existe condena en costas para la parte vencida.

Igualmente negar las denominadas complementarias a excepción de las referentes a Educación, Salud, además no existe la necesidad de inscribir al reclamante y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas puesto que ya se encuentran incluidas, sin embargo, la UARIV deberá dar aplicación si aún no lo ha hecho de los componentes como ayudas humanitarias, indemnizaciones y demás respecto al beneficiario y su núcleo familiar en este fallo.

NOVENO: ORDENAR al SENA REGIONAL PUTUMAYO, se vincule al hijo del solicitante, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

DECIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de PUTUMAYO, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR a Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de los señores FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ y BRAYAN MAURICIO PARRA RUIZ, deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta

tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 *ibídem*.

DUODECIMO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

DECIMOTERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOCUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOQUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes y al Ministerio Público. Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras. Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia e integrantes del SISTEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con el beneficiario del fallo

de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la GOBERNACION DEL CAUCA y ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO, que de manera prioritaria vincule a las solicitantes **PAOLA MARIA IPIA SANIPATIN, LEIDY LIDIANA IPIA SANIPATIN, YULI IPIA CALAMBAS, ROXANA IPIA CALAMBAS**, a los programas dispuestos para Mujeres, en especial de Mujeres Rurales, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos e incentivar emprendimientos y desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con los art. 114 y 117 de la Ley 1448 de 2011. De Igual manera deberán vincularlas a los distintos programas que tengan con entidades para programas de equidad de género, por ser MUJERES víctimas del conflicto armado.

DECIMOSEPTIMO: Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

DECIMOCTAVO: Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado en los **ACUERDOS PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020 y CSJNAA21-0001 del 12 de enero de 2021.**


Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA
Juez

**JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO
ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE
TIERRAS MOCOA (P)**

Hoy 14 de abril de 2021, notifico a las partes la sentencia que antecede.



ANA PATRICIA DURTE DELGADO
Secretaria